

2.3. RELACION NOMINAL DE PERSONAL CONTRATADO EN REGIMEN LABORAL DEL INSTITUTO PARA LA PROMOCION

PUBLICA DE LA VIVIENDA, QUE SE TRASPASA A LA COMUNIDAD DE MADRID.

APELLIDOS Y NOMBRE	NIVEL	CATEGORIA PROFESIONAL	RETRIBUCIONES 1985		TOTAL ANUAL
			BASICAS	COMPLEMENTAR	
GARCIA BUIE, CLAUDIO	03	E.F.U.	220.000	89.724	309.812
		TOTAL	220.000	89.724	309.812
CUOTA PATRONAL.....					98.210

25098 REAL DECRETO 2252/1985, de 20 de noviembre, sobre Escalas de funcionarios del Instituto Nacional de Empleo.

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, creó en su artículo 5.º el Instituto Nacional de Empleo, con el carácter de Organismo autónomo de la Administración del Estado, integrando en él al anterior Servicio de Empleo y Acción Formativa de la Seguridad Social. Sin embargo, merced a las disposiciones adicionales primera, 4, y transitoria primera, 1, del propio Real Decreto-ley se difería a una posterior norma reglamentaria la determinación de las condiciones en las que habría de producirse la integración de las relaciones jurídicas del personal del antiguo Servicio de Empleo y Acción Formativa, de manera que mientras esta integración no tuviera lugar por virtud de la oportuna norma reglamentaria, el personal continuaba rigiéndose por sus respectivos regímenes jurídicos anteriores hasta que le fuera de aplicación el correspondiente al nuevo Organismo autónomo. Para servir a esta imprescindible finalidad integradora se promulgó el Real Decreto 1762/1982, de 24 de julio.

No obstante, la declaración de nulidad de esta norma reglamentaria producida por virtud de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1984 obligaba a dictar otra nueva que permitiera dar cumplimiento a las previsiones del Real Decreto-ley 36/1978, llevando a cabo adecuadamente una integración que, debido a esa declaración de nulidad de la norma que anteriormente la contenía, no se había producido con validez jurídica plena. Sin embargo, la nueva norma que al efecto se dictare habría de acomodarse en cualquier caso a los principios rectores contenidos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de modo que al integrarse en el Instituto Nacional de Empleo el personal procedente del extinguido Servicio de Empleo y Acción Formativa se sirviera, por una parte, al principio legal de titulación en el acceso a la Función Pública y se utilizase, por otro lado, la facultad de simplificación y racionalización de Escalas que al Gobierno se le concede en la reseñada Ley 30/1984, y que igualmente contenía el Real Decreto-ley 36/1978, contando además a estos efectos con la integración de Escalas funcionariales que por virtud de la propia Ley 30/1984 se producía ya directamente.

De esta forma, mediante el presente Reglamento se determina, en primer lugar, que los funcionarios del extinguido Servicio de Empleo y Acción Formativa pasan a regirse por las normas generales del Derecho Administrativo reguladoras de la Función Pública, regla previa obligada debido a la declaración de nulidad de la anterior norma reglamentaria.

Por imperativo del principio de seguridad jurídica se establece, en segundo término, un reconocimiento actual de las Escalas de funcionarios que en 1982 existían, pero, por exigencia del indicado proceso de racionalización administrativa y en uso de las facultades que el Gobierno tiene legalmente concedidas, se declara ahora a extinguir una de dichas Escalas de funcionarios reconocidas que, frente a los restantes, carecen de existencia autónoma justificativa. En cualquier caso, el corolario del reconocimiento de las Escalas de funcionarios del Instituto Nacional de Empleo, sean o no a extinguir, se cifra en dos ámbitos, el de las retribuciones y el de la cobertura de puestos de trabajo. Por un lado, respecto a las retribuciones, se respetan los derechos económicos adquiridos por el personal, reconociéndosele el índice de proporcionalidad que a efectos retributivos tuviera asignado cada funcionario al entrar en vigor la Ley 30/1984, fecha ésta que marca el inicio de un nuevo sistema de retribuciones para todos los funcionarios, que, en lógico

efecto, también habrá de aplicarse, en su caso, a los procedentes del extinguido Servicio de Empleo y Acción Formativa. Por otro lado, respecto a la cobertura de puestos de trabajo, la declaración a extinguir de las Escalas funcionariales correspondientes no es obstáculo para que el Gobierno determine la equiparación del personal residual que quedare en dichas Escalas a quienes pertenecen a los grupos de titulaciones previstos en la Ley ni, menos aún, lo será tratándose de Escalas que no se declaran a extinguir.

La presente norma reglamentaria trata, como se ha señalado, de servir de válido y adecuado vehículo normativo para las originarias prescripciones del Real Decreto-ley 36/1978. Por ello, se establece ahora el oportuno régimen de integración del personal procedente del antiguo Servicio de Empleo y Acción Formativa, mas no de manera unívoca, sino diferenciando razonable y proporcionadamente tales integraciones en atención a la respectiva titulación y a la obligada coherencia funcional que cada caso requiere. Se determina, de este modo, un sistema de integración, bien en Escalas ajenas al Instituto Nacional de Empleo bien en las Escalas de funcionarios propios del Instituto. Así se produce, en primer término, una integración automática o directa en Escalas interdepartamentales o departamentales, en su caso, utilizando el instrumento que ya ofrecían las Escalas del Instituto Nacional de Empleo que la disposición adicional novena de la Ley 30/1984 integra, a su vez, en correlativas Escalas. En segundo lugar, se lleva también a cabo una integración directa en una Escala de ámbito general de aquellos funcionarios que tuvieran la titulación correspondiente y que, por ende, no habrían de permanecer en las Escalas declaradas a extinguir. Por último, el restante personal originario del antiguo Servicio de Empleo y Acción Formativa pasa a integrarse en las Escalas del Instituto Nacional de Empleo reconocidas en el presente Real Decreto, sea en las declaradas a extinguir, por no reunir el requisito de titulación adecuada, sea en las demás Escalas. En aras de la necesaria seguridad jurídica, la inclusión o integración de las Escalas procedentes del extinguido Servicio de Empleo y Acción Formativa ha seguido la pauta marcada por el anterior Real Decreto 1762/1982, con el fin de que el funcionario no viese alterada sustancialmente su anterior situación aparente; de ahí, por lo tanto, que también se haya respetado el resultado de la opción integradora que a algunos grupos de funcionarios se les hubo otorgado en su día.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los funcionarios del Instituto Nacional de Empleo procedentes del extinguido Servicio de Empleo y Acción Formativa a que se refiere el presente Real Decreto se regirán en todo caso por lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y, en general, por las restantes normas reguladoras del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Art. 2.º Uno. Se reconocen como Escalas de funcionarios del Instituto Nacional de Empleo las siguientes:

1. Escala Técnica Superior.
2. Escala Media de Formación Ocupacional.
3. Escala de Gestión de Empleo.
4. Escala de Delineación y Medios Audiovisuales.

Dos. De conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 27 de la citada Ley 30/1984, de 2 de agosto, se declara a extinguir la Escala Técnica Superior del Instituto Nacional de Empleo a que se refiere el número 1 del apartado anterior del presente artículo.

Art. 3.º Se reconoce a los funcionarios del Instituto Nacional de Empleo procedentes del extinguido Servicio de Empleo y Acción Formativa a que se refiere el presente Real Decreto el índice de proporcionalidad que a efectos retributivos tuvieron asignado en la fecha de entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sin perjuicio de la ulterior aplicación de las previsiones contenidas en dicha Ley.

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 27 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y con el fin de que los funcionarios integrados en las Escalas a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto puedan concurrir a la cobertura de plazas de las distintas Administraciones Públicas, se considera que dichas Escalas de funcionarios del Instituto Nacional de Empleo están equiparadas a los siguientes grupos de titulación recogidos en el artículo 25 de la propia Ley 30/1984, de 2 de agosto:

1. Al grupo A se equiparan los funcionarios que se incluyan en la Escala Técnica Superior a extinguir.

2. Al grupo B se equiparan los funcionarios que se incluyan en las Escalas Media de Formación Ocupacional y de Gestión de Empleo.

3. Al grupo C se equiparan los funcionarios que se incluyan en la Escala de Delineación y Medios Audiovisuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—De las Escalas de funcionarios del Instituto Nacional de Empleo recogidas en el apartado dos de la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que, en virtud de dicha norma, quedaron integrados en las correspondientes Escalas de funcionarios de Organismos autónomos de la Administración del Estado, forman parte los siguientes funcionarios procedentes del extinguido Servicio de Empleo y Acción Formativa:

1. De la Escala Técnica de Administración del Instituto Nacional de Empleo, integrada en la Escala Técnica de Gestión de Organismos autónomos, los funcionarios procedentes de la Escala de Administración General A.

2. De la Escala Administrativa del Instituto Nacional de Empleo, integrada en la Escala Administrativa de Organismos autónomos, los procedentes de la Escala de Administración General C.

3. De la Escala Auxiliar del Instituto Nacional de Empleo, integrada en la Escala Auxiliar de Organismos autónomos, los procedentes de la Escala de Administración General D.

4. De la Escala de Subalternos del Instituto Nacional de Empleo, integrada en la Escala Subalterna de Organismos autónomos, los procedentes de las Escalas de Ordenanzas y Telefonistas.

5. De la Escala de Conductores y Servicios Auxiliares del Instituto Nacional de Empleo, integrada en la Escala de Conductores de los Organismos autónomos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los procedentes de las Escalas de Oficial Profesional que realicen funciones de Conductor y Auxiliar de Servicios.

Segunda.—En la Escala Técnica de Gestión de Organismos autónomos se integran los funcionarios procedentes de las Escalas de Administración Especial A y Técnicos Docentes B. Asimismo, se integran aquellos funcionarios que, estando en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente procedan de la Escala de Instructores e Instructores a extinguir del extinguido Servicio de Empleo y Acción Formativa.

Tercera.—Uno. En las Escalas de funcionarios del Instituto Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto se integran los siguientes funcionarios procedentes del extinguido Servicio de Empleo y Acción Formativa:

1. En la Escala Técnica Superior a extinguir, los procedentes de la Escala de Instructores e Instructores a extinguir que no estén en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

2. En la Escala Media de Formación Ocupacional los procedentes de las Escalas de Monitores A, Monitores B y Monitores a extinguir.

3. En la Escala de Gestión de Empleo los procedentes de las Escalas de Administración General B, Administración Especial B, Técnicos de Colocación A y Técnicos de Colocación B.

4. En la Escala de Delineación y Medios Audiovisuales los procedentes de la Escala de Oficial Profesional, excepto los que realicen funciones de Conductor.

Dos. No obstante, los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del apartado anterior de la presente disposición transitoria, de acuerdo con la opción en su caso ejercida, quedarán integrados del modo siguiente:

a) Si, en virtud de la opción, hubieran sido incluidos en su día en la Escala Media de Formación Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, quedarán ahora integrados en la Escala de esta misma denominación recogida en el apartado uno, 2, anterior, de la presente disposición transitoria.

b) Si, por el contrario, tras la opción hubieran sido incluidos en su día en la Escala de Gestión de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, quedarán ahora integrados en la Escala de esta misma denominación recogida en apartado uno, 3, anterior, de la presente disposición transitoria.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

25099 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2514/1982, de 12 de agosto, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de cultura.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de 7 de octubre de 1982, procede establecer la oportuna rectificación:

En la página 27667, listado número 17, donde dice: «Gresa Ruvira, María Pilar.—Administrativo.—A25PG1452», debe decir: «Gresa Ruvira, María Pilar.—Auxiliar.—A26PG1452».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25100 *ENMIENDAS de 1984 al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre de 1984).*

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el 7 de enero de 1986, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 g), ii) del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de noviembre de 1985.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.